000189/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"V. R., K. D. c/ M., R. s/ SUMARIO" Expte N° 189/2016,** que se encuentran para resolver.-

I.- A fs. 111 se presenta el accionado R. M. solicitando se aclare la sentencia interlocutoria N° 66/2016 de fecha tres de mayo de 2016- fs. 99.

Peticiona que se declare que el único demandado en autos es él mismo – R. M., siendo el Sr. J. R. M. -su hijo- ajeno a esta litis, que ya se ha trabado con el primero de los nombrados.-

II.- Del cotejo de las constancias de autos surge que el pedido de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

III.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar

explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

La sentencia interlocutoria objeto del recurso que se intenta ha resuelto respecto del juez competente para entender en los presentes autos. Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud de que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones examinadas, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto, solicitando que se declare quién es la persona demandada en autos, lo que es materia ajena al estrecho marco de estudio del presente.

Por lo expuesto, debe rechazarse el pedido de aclaratoria.

IV- Advirtiendo que por error involuntario, en la providencia de fs.114 se ha consignado que la aclaratoria ha sido solicitada por "la actora", subsánese el mismo, debiendo decir en su lugar "el demandado".-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado Sr. R. M..-

2) Corregir, conforme el considerando respectivo, la providencia de fs.114 la que en su parte pertinente queda redactada de la siguiente forma: "… **II) Proveyendo el escrito de fs.111:** Atento la aclaratoria pedida por el demandado pasen los autos para **RESOLVER.-** "

3) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemi Alonso.-

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

Fernando NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS